

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince de junio de dos mil veintitrés

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	Nicolás Alberto Rúa Cardona
INCIDENTADO	Colpensiones
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-0015-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0410 DE 2023

Observado por el despacho que, a la fecha, a pesar del requerimiento realizado al Dr. JAIME DUSAN CALDERÓN, en calidad de Presidente de COLPENSIONES, con la respuesta emitida por esta entidad se considera, por quien aquí funge como juez, no se da cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido el día 11 de mayo de 2023, por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín.

Señala el incidentado que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento, razón por la cual se emitió oficio a través de la Dirección de estandarización el pasado 19 de mayo, solicitando al accionante los documentos para proceder al estudio de la prestación.

Sobre el cumplimiento del fallo de tutela, manifiestan que el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo de tutela es el Dr. JIMMY PERILLA RODRIGUEZ, Sub Director de Prestaciones económicas. Así mismo, indica que, consultado el grupo de priorización de tutelas de la dirección de Prestaciones Económicas, se evidencia que el caso fue asignado a la Subdirección III a cargo del Dr. RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ, que en últimas será el encargado de dar cumplimiento final a la orden de tutela.

De cara a lo anterior, se tiene que la orden emitida en la sentencia de tutela que motiva el presente trámite, se encuentra dirigida al Dr. JAIME DUSAN CALDERÓN, en calidad de Presidente de COLPENSIONES, decisión que se encuentra en firme, por lo tanto, aquel no será desvinculado.

En consideración a lo expresado en párrafos precedentes, se procederá a dar apertura al trámite incidental de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas,

el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

Pues bien, en sentencia de segunda instancia del día 11 de mayo de 2023, la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, en los numerales primero y segundo de su parte resolutive, decidió:

PRIMERO. - SE CONCEDE al señor Nicolás Alberto Rúa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 3.489.794, la protección de sus derechos fundamentales de la vida, en condiciones dignas, de petición, el proceso debido administrativo y la seguridad social, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). En consecuencia,

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), representada por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien hiciere sus veces, que, en el término de los quince (15) días hábiles, siguientes al de la notificación que se le hiciere de esta providencia, directamente o a través de quien corresponda, le responda al señor Nicolás Alberto Rúa Cardona, en el fondo, de manera clara, precisa y coherente, la petición que le formuló y reiteró, el 25 de mayo y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, atendiendo a su contenido, sin que pueda aducir, para negarla, que existe falta de traslado de aportes, mora en el pago de los mismos por parte de algún empleador o que debe adosarle documentos que ya reposan en poder de esa administradora de fondos de pensiones, debiendo realizarle las notificaciones de ley e informar al a quo, sobre el cumplimiento de este proveído, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello.

En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3º del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura del mismo en contra del aludido funcionario, corriéndosele el respectivo traslado, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a sentencia proferida segunda instancia el día 11 de mayo de 2023 por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, promovido por el señor NICOLAS ALBERTO RÚA CARDONA, frente al al Dr. JAIME DUSAN CALDERÓN, en calidad de Presidente de COLPENSIONES o a quien haga sus veces como tal, para que cumpla o haga cumplir el fallo proferido por este despacho.

SEGUNDO: **CORRERLE** traslado del presente incidente por el término de tres (3) días para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por la vía más expedito para ello y remítasele al incidentista copia de las respuestas emitidas por la incidentada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-